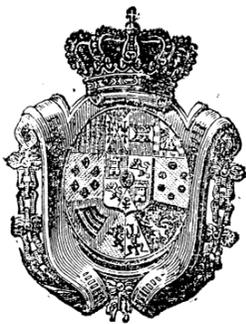


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

| | |
|---------------------|--------|
| Por un año..... | 260 rs |
| Por medio año..... | 130 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i> | |
| Por un año..... | 360 rs. |
| Por medio año..... | 180 |
| Por tres meses..... | 90 |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> | |
| Por un año..... | 400 |
| Por medio año..... | 200 |
| Por tres meses..... | 100 |
| <i>En Indias.</i> | |
| Por un año..... | 440 |
| Por medio año..... | 220 |
| Por tres meses..... | 110 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.—El estado de S. M. la Reina nuestra Señora es cada vez mas satisfactorio.

Palacio de Madrid á las doce de la noche del 16 de Julio de 1850.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey y demas Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por el Inspector de Aduanas y Resguardos del distrito de Málaga, en que se pide por varios vecinos labradores de la villa de Nerja la traslacion á dicho punto de la Aduana de cuarta clase que actualmente existe en el de Torrox; comprobados como aparecen los inconvenientes y perjuicios que, tanto á los recurrentes cuanto á los capitanes y patrones de buques, irroga la situacion topográfica de la referida Aduana, á fin de facilitar la exportacion de frutos del país, ofreciendo á la vez la mayor seguridad á aquellos; de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien acceder á la pretension, puesto que esta medida no debe producir gastos ni gravar el presupuesto, mandando se lleve á efecto la expresada traslacion, que dispondrán, con las precauciones necesarias, el Gobernador, Inspector de Aduanas y Comandante del Resguardo de dicha provincia; y que para completar las ventajas que se proponen y son de esperar de la traslacion, se trascriba esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion del Reino, á fin de que, no habiendo inconveniente, se sirva dar las órdenes oportunas que autoricen al Administrador de la Aduana de Nerja á certificar y exigir el valor del sello correspondiente al peso de los registros que previene la Real orden de 12 de Diciembre último; si bien remitiendo periódicamente al de Correos de Velez-Málaga las cantidades que recaude por el indicado concepto, porque asi se evitará á los capitanes y patrones de buques el tiempo y desembolsos que emplean en busca de aquel requisito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1850.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente remitido por el Gobernador de las islas Baleares, en que D. Miguel Estade y Sabater, como administrador del vapor titulado *El Barcelonés*, pide se le conceda un depósito de carbon de piedra para el consumo de dicho buque sobre el muelle del puerto de la capital con el adeudo de 2 por 100 y demas precauciones que se observan con el *Mallorquin*; y de conformidad con el parecer emitido por esa Direccion general, se ha dignado S. M. acceder á la pretension, siempre que á expensas del interesado se construya el almacen oportuno, en cuyas operaciones de entrada y salida intervendrán los empleados de Hacienda, teniendo al efecto en su poder una sobrellave, y pagando como es consiguiente los derechos correspondientes de importacion; entendiéndose esta gracia mientras sea el vapor *Barcelonés* conductor de la correspondencia pública de dichas islas

á Barcelona y viceversa, segun practica el *Mallorquin*; encargando S. M. al propio tiempo la mayor vigilancia por parte de las Autoridades de Hacienda de las referidas islas, y que den cuenta con oportunidad á esa Direccion general de las medidas que en este sentido adopten, y si estan en consonancia con las que se observan con el expresado vapor *Mallorquin*.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1850.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en la *Gaceta* del dia 10 del corriente, número 5823.

CAPITULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 443. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 444. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 445. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 4005 del Código de Comercio será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 446. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 40 por 100 de sus respectivos créditos; se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Quando la pérdida exceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 447. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.

Art. 448. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes será castigado:

1º Con la pena de arresto mayor si la deuda excede de 5 duros y no pasa de 400.

2º Con la de prision correccional si excediere de 400 duros.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 449. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1º Con la pena de arresto mayor si la defraudacion no excediere de 20 duros.

2º Con la de prision correccional excediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3º Con la de prision menor excediendo de 500 duros.

Art. 450. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los artículos 251 y 252.

Art. 451. Las penas señaladas en el art. 449 se impondrán en su grado máximo:

1º A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

2º A los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

Art. 452. Son aplicables las penas señaladas en el artículo 449:

1º A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Art. 453. Son tambien aplicables las penas señaladas en el art. 449 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Quando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 454. Los delitos expresados en los cinco artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 455. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 456. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 457. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 455 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 458. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 459. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare: en caso de reincidencia con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 460. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 461. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de 10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 5 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 462. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 463. Quando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, ademas de las penas señaladas en el mis-

mo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposición de estas penas bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 464. El que sin licencia de la Autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 465. Será castigado con la multa de 400 á 4,000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevara libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entereglunados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 466. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del doble al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 467. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte:

1º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2º Cuando se ejecutare en arsenal, estillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 468. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada que no estuviere actualmente habitado.

2º Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitación.

3º Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 469. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos anteriores será castigado:

1º Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 40 duros el daño causado á tercero.

2º Con la pena de presidio menor, pasando de 40 y no excediendo de 500 duros.

3º Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros.

Art. 470. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediera de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 471. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicación de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 472. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocido para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 473. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

De los daños.

Art. 474. Son reos de daño, y estan sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 475. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros:

1º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiére el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.

2º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.

3º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4º En cuadrilla y en despoblado.

5º En un archivo ó registro.

6º En puentes, caminos, poseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7º Arruinando al perjudicado.

Art. 476. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 477. El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave.

Art. 478. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 40 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 45 duros.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro tercero.

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corres-

ponda mayor pena al tenor de lo determinado en el artículo 437.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 479. Estan exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 480. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infracción de los reglamentos cometiére un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 74.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea menor que las contenidas en el párrafo 1º del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de órdenes de la Direccion general de Rentas estancadas y de la de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación del Reino se saca en pública licitacion la venta de 439 resmas de papel impreso de documentos de Aduanas; 73,322 documentos de giro, y 1844 resmas de documentos de seguridad pública que existen en los almacenes de la misma fábrica procedentes de los sobrantes de años anteriores; advirtiéndose que se ha señalado para el único remate el día 2 del próximo Agosto de una á dos de la tarde, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las oficinas de la expresada fábrica, calle de San Mateo, núm. 5.

A virtud de órdenes de la Direccion general de Rentas estancadas se saca á pública subasta la compra de 600 cajones de madera; 410 cajas de hojadelata; y 2000 esteras de palma que se necesitan en la expresada fábrica para el envase y enlarde del papel sellado y demás documentos que se han de remitir á las provincias de la Península y á Ultramar para su surtido. La subasta tendrá efecto en un solo remate el día 2 del próximo Agosto de doce á una de su mañana en la misma fábrica del sello, calle de San Mateo, número 5, en donde hasta el expresado día estarán de manifiesto los pliegos de condiciones bajo las cuales se han de verificar dichas subastas.

La comision calificadora de empleados cesantes de Hacienda se ha situado provisionalmente en el local que le ha sido designado en el edificio que fue convento del Carmen, y hoy pertenece al Estado, donde se hallan establecidas las oficinas generales de la Deuda; y se anuncia al público para su conocimiento, y que los cesantes sin haber de pasivos que deseen ser calificados sepan dónde han de dirigir sus solicitudes arregladas á lo prevenido en los Reales decretos é instruccion de 3 y 30 de Junio último.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Vacante la plaza de médico titular de la villa de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, de 365 vecinos, por renuncia del que la obtenia, por acuerdo de su corporacion municipal se convocan aspirantes á dicha plaza, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el cual, como mas esenciales, se hallan las siguientes:

1º Que los aspirantes á la mencionada plaza hayan de ser médico-cirujanos, con cuatro años á lo menos de práctica en la profesion, de lo que unirán á la solicitud el correspondiente documento comprobante.

2º Que los aspirantes dirigirán, francas de porte y por la secretaría de Ayuntamiento, las solicitudes y documento expresado hasta el día 15 del próximo mes de Agosto en que concluirá el término de recepcion.

3º Que la dotacion anual del agraciado consistirá en 7300 rs. vn. pagados por trimestres vencidos de los fondos de propios y arbitrios, quedando el agraciado exento de toda carga concejil.

Las demás condiciones, como inherentes á la obligacion que contrae, se consignarán en la escritura que se ha de otorgar.

Santa María de Nieva 11 de Julio de 1850.—El Alcalde, presidente, Tomas Gonzalez Sepúlveda.—Por acuerdo de la corporacion, Ildefonso Martin, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Sainz de la Lastra, abogado del ilustre colegio de esta corte y escribano de número de la misma.

Doy fe: que ante el Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del Centro, y por mi testimonio, se empezaron diligencias en 3 de Marzo próximo pasado á conse-

cuencia de un suceso que tuvo lugar á las tres y media de la tarde del 28 de Febrero en la calle de la Montera entre el Dr. D. Manuel Leon de Berriozabal y D. José de Zuluaga á virtud de si aquel se habia explicado en la defensa de un pleito en términos poco satisfactorios á este, parte contraria en un principio del defendido de dicho señor, por cuya razon fue insultado y ofendido el Berriozabal, habiéndose procedido en ellas á instancia del agraviado y del Excelentísimo Sr. Decano del colegio por el interes de la clase; y recibida declaracion á aquel en dicho dia se continuó sustanciando el expediente; y tomada la indagatoria al agresor, confesó la certeza del hecho, y en 9 de Abril se presentó el escrito que su tenor á la letra es como sigue:

Escrito.—Sr. Juez de primera instancia del Centro: Don José de Zuluaga, vecino de esta corte, ante V. S. con la protesta expresa de no prerogar su jurisdiccion ni atribuirse la que no le compete con relacion á su persona, con el debido respeto expone: que por una fatalidad de que le pesará eternamente, en la tarde del 28 de Febrero encontró al Sr. D. Manuel Leon de Berriozabal, abogado de este colegio, en la calle de la Montera, y preocupado por algunas calificaciones que le habia oido de sus actos en la defensa de un pleito que hiciera pocos dias antes en esta audiencia, y que se le aseguró habian repetido fuera de aquel lugar, olvidando las satisfactorias explicaciones que habia dado al terminar la misma vista, le insultó gravísimamente, dando lugar en sitio tan público á una escena verdaderamente escandalosa: grande fue su pesar luego que hubo pasado el acaloramiento, á que cedió un instante, por haber faltado á los respetos debidos á la persona del Sr. Berriozabal, y se hallaba dispuesto á darle todas las satisfacciones que un hombre de honor debe dar siempre que conoce haber errado, cuando llegó á entender que el Sr. D. Manuel Cortina, Decano del colegio de abogados de esta misma corte, animado de un celo laudable, y creyendo atacada la libertad de que tanto necesita la ilustre clase á cuya cabeza se halla para ejercer su noble ministerio con semejante suceso, lo ha denunciado á V. S. para que se averigüe debidamente y se le imponga la pena en que por él pueda haber incurrido el que habla. En tal estado faltaria á su deber si no se apresurase á manifestar que jamas fue su ánimo el que ha podido creerse acaso á primera vista, y dado lugar á la queja contra él formulada. Conoce demasiado la importancia de la abogacia para haber imaginado siquiera hollar sus fueros y faltar á las consideraciones de que por tantos estilos es merecedora; y llevada por el referido señor Decano la cuestion á este terreno, no vacila en reconocer y confesar la gravedad de su falta, prometiéndose, tanto del dicho señor como del Sr. Berriozabal, que, dándose por satisfechos con esta confesion franca, espontánea y sincera que está pronto el que expone á que tenga á su costa cuanta publicidad se considere necesaria, olviden un suceso lamentable para nadie como para él desgraciado; y en su virtud suplica á V. S. darles conocimiento de este escrito, y dictar en consecuencia de lo que expusiere la providencia que estime de justicia en este escrito, y que siendo, como debe esperarse, su contestacion benévola, no tenga progreso. Madrid 9 de Abril de 1850.—José de Zuluaga.

Comunicado el expediente á la parte actora, y habiéndose presentado por esta escrito dándose por satisfecha con las explicaciones y declaraciones del Zuluaga, solicitó se diese por terminada dicha demanda; y previa ratificacion de este y Sr. Berriozabal en sus respectivos escritos y la conformidad prestada por el Excmo. Sr. Decano del ilustre colegio de abogados y Sr. promotor fiscal del juzgado, mediante haber salido á la defensa del actor, el primero en representacion como queda dicho del citado colegio, y el segundo por si era un delito público el que se perseguia, se dictó el auto que su tenor á la letra dice asi:

Auto.—Por evacuada la entrega, y de conformidad con el desestimiento hecho por parte de D. Manuel Leon de Berriozabal, Sr. promotor fiscal del juzgado y el Excelentísimo Sr. Decano del ilustre colegio de esta corte, suspéndase la continuacion de estas diligencias, y mediante la conformidad de D. José de Zuluaga en que las explicaciones que tiene dadas en su escrito, folio 29, quiere que á su costa tengan cuanta publicidad se desee, hágase saber á D. Francisco Lopez Serrano que en forma designe los particulares que han de testimoniarse, á fin de remitirlos para su insercion donde convenga, imponiéndose las costas y gastos del juicio. El Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia en Madrid lo mandó á 4 de Junio de 1850.—Francisco Sanchez Ocaña.—Licenciado Manuel Sainz de la Lastra.

Lo relacionado mas por menor aparece de las citadas diligencias, y lo inserto corresponde con sus originales, de que doy fe. Y para que conste y remitir á la Gaceta oficial pongo el presente, que signo y firmo en Madrid á 5 de Julio de 1850.—Manuel Sainz de la Lastra.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, y á instancia de los síndicos del abintestato concursado del Capitan de artillería retirado D. Manuel Gonzalez Gasco, se sacan á pública subasta, por término de 30 dias, dos molinos titulados Molemocho y Grimon, con sus presas, aguas y artefactos, por el precio de la tasacion que anteriormente se sacaron, situados en la dehesa de Zacatena, término y jurisdiccion de la villa de Daimiel, cuyas tasaciones se manifestarán en el citado juzgado y en el del Comandante de armas de dicha villa, con la precisa condicion de que sobre dichos molinos y todas las demás fincas de la referida dehesa de Zacatena gravita un censo de 300,000 rs. de capital á favor del Sr. Marques de Iturbieta, con réditos de 2½ por 100, que hacen 12,500 rs. al año, á deducir las contribuciones, y el comprador de aquellos habrá de reconocerle en la parte que le corresponda por el prorrateo que se verifique sobre toda la dehesa, y en el ínterin á pagarlos íntegramente si por el censalista se le reclamaren, quedándole á salvo el derecho de repetir con la carta de lasto que se le diere contra los demás partícipes de ella.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez decano de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía de número del Sr. D. José María de Garamendi, se cita, llama y emplaza por segundo término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto

en la *Gaceta* del Gobierno, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato fundado para dotacion de parientes doncellas y capellanía por D. Juan de Echini que y su esposa Doña Paula Ordoñez de Buentalante, el primero oriundo del pueblo de Eruza, en el valle del Bastan, en Navarra, y la segunda de los pueblos de Santillana y Ozornillos, en la provincia de Palencia, en Castilla la Vieja, por sus disposiciones testamentarias de 14 de Diciembre de 1663 y 18 de Noviembre de 1664, para que dentro de dicho término acudan por sí ó por medio de representante legítimo á deducir en dicho juzgado y escribanía las acciones de que se crean asistidos en los autos promovidos sobre declaracion de libertad de dichos bienes y su correspondiente adjudicacion con arreglo á las leyes vigentes; con apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1850. — Garamendi.

D. Mariano Navarro, auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona.

En virtud de lo por mí ordenado en auto del día 28 de Febrero último, cito y emplazo á D. Francisco Ferrús y Cárlos, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion del presente, comparezca en el referido juzgado á deducir su derecho en méritos del pleito incoado por D. Rafael Albareda y Ferrús y D. Francisco de Paula Ferrús y Valls, contra Doña Magdalena Janer, consorte de D. Rafael Nadal; apercibiéndole de que en caso de incomparecencia se pasará adelante en la prosecucion de dicho pleito.

Dado en Barcelona á 12 de Julio de 1850. — Mariano Navarro. — Por su mandado, Francisco Maspons.

Por providencia del Sr. D. Leon Cezarro, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, referendada de su escribano D. Esteban Morales, se cita, llama y emplazo por el único término de 30 días, contados desde el siguiente al en que se anuncie en la *Gaceta* de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en Fueslabrada por el Dr. D. Pedro Martínez en el año de 1617, para que lo deduzcan en forma en dicho juzgado y citada escribanía dentro de dicho término; bajo apercibimiento que trascurrido que sea sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Joaquin María Casaldueiro, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y emplazo á todos los que tengan créditos contra D. Pascual Moya, vecino y del comercio que fue de esta plaza, para que el día 2 del próximo mes de Agosto comparezcan por sí ó por medio de procurador á la junta general que debe verificarse á las diez de su mañana en la casa audiencia de este juzgado en el concurso necesario que, á instancia de uno de los acreedores he declarado contra dicho Moya, á deducir las reclamaciones que tengan que hacer; en la inteligencia que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho, pues así lo tengo mandado en providencia de este día.

Dado en Alicante á 22 de Junio de 1850. — Joaquin María Casaldueiro. — Por mandado de S. S., Vicente Izquierdo y Champourin.

D. Antonio Fernandez de Landa Alvarez de Toledo, caballero cruz y placa de S. Hermenegildo, dos veces de la de S. Fernando de primera clase, condecorado con la de la Marina de diadema Real, cruz de Luchana y de Irún, Brigadier de la Armada nacional, Comandante militar de marina de este tercio naval y su provincia &c., &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Abad Guerrero para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la fecha, se presente en la cárcel de esta plaza á oír la sentencia pronunciada por el tribunal supremo de Guerra y Marina en la causa que contra el mismo Abad Guerrero y otros pende en este juzgado con motivo de la sedicion que promovieron á bordo de la fragata nombrada *Convenio de Vergara*; apercibido que pasado sin haberlo hecho, lo que se proveyere le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 10 de Julio de 1850. — Antonio Fernandez de Landa. — Ramon María Pardillo.

El licenciado D. Luis Contreras y Mencos, abogado del ilustre colegio de esta capital, Teniente Alcalde constitucional de la misma y Regente de la jurisdiccion ordinaria de ella y su partido por ausencia del Sr. Juez de primera instancia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento Doña Francisca Martín Gonzalez del Corral, viuda de José Rodríguez, vecina que fue de esta ciudad, para que en el término de 30 días que se les señalan comparezcan en este juzgado de mi interino cargo por la escribanía del que refrenda, por sí ó por procurador con poder bastante, á deducirle en el juicio de testamentaria incoado por consecuencia de la recepcion de herencia con beneficio de inventario y sin lesion que hizo D. Venancio Martín Gonzalez del Corral, su heredero, que se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento que pasado que sea dicho término sin haberlo verificado se entenderán cuantas actuaciones ocurran con los estrados de la audiencia, que desde luego se señalan, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 4 de Julio de 1850. — Luis Contreras. — Por mandado de S. S., Lorenzo Muñoz.

D. Rafael de Vargas y Uclés, abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa de Baena y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplazo á todo el que se considere con derecho á los bienes-dote de la capellanía que en la villa de Luque fundó el licenciado Bernabé del Puerto, vacante por fallecimiento de D. Bernardo Ortiz Osorio, para que en el término de 30 días, á contar desde la

publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* y *Gaceta* de Gobierno, acudan á deducirlo en este juzgado; y escribanía del infrascripto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 8 de Julio de 1850. — Rafael de Vargas y Uclés. — Por mandado de dicho Sr. Juez, Manuel María Santaella.

Tribunal de Comercio. — Por providencia asesorada del mismo de 9 del corriente, é ignorándose el paradero de D. Manuel Ortuño, se le cita por el presente para que dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en la escribanía del propio Tribunal, sita en la plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, á oír la notificacion de la sentencia que ha recaído en los autos ejecutivos que contra sus bienes sigue el Excelentísimo Sr. Gobernador del Banco español de San Fernando sobre pago de 2900 rs.

Tribunal de Comercio. — Ignorándose el paradero de Don Miguel Ors y García, se ha mandado que se le cite y emplazo, como se verifica, para que dentro del término de 15 días, contados desde el en que se publique en la *Gaceta*, comparezca ante uno de los Sres. Cónsules del Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, á prestar cierta declaracion pedida por parte del Banco español de San Fernando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Julio 15 de 1850. — José de Celis Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA. — LONDRES 9 DE JULIO.

El Duque de Cambridge acaba de morir, y casi todos los periódicos han salido de luto. El Duque de Cambridge era el sétimo hijo de Jorge III, que le amaba mucho. Desde joven manifestó un gusto decidido por la carrera de las armas.

En 1793 servia con las fuerzas inglesas á la vista de Dunquerque. El 13 de Setiembre de dicho año volvió á Inglaterra con un vestido desgarrado en muchas partes á fuerza de sablazos. Habia recibido nueve heridas en los combates, una de ellas en un ojo.

En 1794 fue ascendido á Coronel; en 1795 recibió el título de Duque de Cambridge. El Parlamento le concedió una pensión de 12,000 libras esterlinas, que se aumentó en seguida á 27,000 libras. Ha sido Gobernador general y Virey de Hannover desde Noviembre de 1816 á 1837.

DINAMARCA. — COPENHAGUE 6 DE JULIO.

Ayer mañana hemos recibido de Berlin la noticia de la conclusion de la paz con la Prusia.

Esta noticia, que se ha esparcido con la velocidad del relámpago en nuestra capital, ha causado la mayor alegría en la Boisa ayer y hoy.

El tratado de paz ha llegado á Copenhague ayer tarde, siendo su portador Mr. de Sick, empleado en el Ministerio de Relaciones exteriores.

El Rey Federico VII ha firmado ya la ratificacion, la cual se expedirá mañana á Berlin para cangearla con la del Rey de Prusia.

Hace tres días que se halla estacionada una escuadra rusa, compuesta de ocho navios de línea, varias fragatas, bergantines y otros buques, en el golfo de Kjoego (*Seeland*). Dos vapores de guerra rusos, el *Sinaloe* y la *Zurcona*, que no componen esta escuadra, acaban de fondear á la entrada de nuestra rada.

Corren rumores que el Duque de Schleswig-Holstein-Augustemburgo ha renunciado espontáneamente á la sucesion de los Ducados para retirarse á la vida privada; pero esta noticia, aunque procede de buen conducto, merece confirmacion.

PRUSIA. — BERLIN 6 DE JULIO.

El Senado de Hamburgo acaba de responder á la nota que el Gobierno hannoveriano le ha dirigido invitándole á separarse de la Union federal restricta, y á formar una Union parcial con dicho Estado y el Oldemburgo. El Senado rehusa formalmente acceder á esta proposicion.

TURQUIA. — CONSTANTINOPLA 25 DE JUNIO.

El Sultan ha vuelto á entrar ayer en Constantinopla á las dos y media de la tarde de regreso de la excursion que acaba de hacer en diferentes islas del Archipiélago. Con este motivo se han hecho repetidas salvas de artillería por las baterías de Constantinopla y del Bósforo y por los buques fondeados en el puerto. Por la noche hubo iluminacion y fuegos artificiales. Se supone que esta vez, lo mismo que en su anterior viaje, el Sultan recibirá al Cuerpo diplomático.

Todos los buques de guerra extranjeros anclados en el puerto, y particularmente el vapor francés el *Averno*, que habia bajado expresamente de Terapia esta mañana, estaban empavesados. El Embajador de Inglaterra, que habia salido al mar de Mármara con su buque de estacion el *Porsaspina* al encuentro del Sultan, se ha reunido con su comitiva, y le ha acompañado hasta su palacio de Teheragan.

El viaje del Sultan se ha verificado de la manera mas satisfactoria. El bajá de Egipto se habia trasladado á Rodas para felicitar á S. A., llevando consigo una hermosa fragata de vapor de la fuerza de 500 caballos que ha regalado al Sultan. La entrevista ha sido extremadamente cordial, y decididamente cada día se estrecha mas la union entre la Turquía y el Egipto.

A su paso por Chio supo el Sultan, que esta isla habia perdido el invierno último, por el rigor del frio, casi todos sus naranjos, sus limoneros y olivos, que constituyen la riqueza del país, y ha eximido á la isla del diezmo por espacio de tres años.

Acaba de estallar una insurreccion en la Bulgaria. El foco de la revolucion existe en Belgradtchick, cerca de cuatro leguas de Widin. Se ignoran todavia las causas; pero la Puerta está inquieta y teme que este movimiento tenga relacion á instigaciones de fuera. La Bulgaria es slava; la Rusia, por la conformidad de lengua, de religion, por su influencia sobre un clero venal y corrompido, ejerce en ella una grande accion. La vecindad de la Servia trabaja por la misma influencia, y por las intrigas del Príncipe Milosch acrecienta el mal. La Puerta debe tomar medidas enérgicas y prontas. Un movimiento en la Bulgaria no se asemeja en nada á una revolucion en Bosnia ó en Suleymanie por quejas locales, por influencias locales. En Bulgaria la revolucion tomara, si no lo tiene ya, el carácter de un movimiento de nacionalidad, y extendiéndose haria correr á la Puerta serios peligros. En la Bosnia, en la Albania y en el Kurdistan, la poblacion musulmana es numerosa, al paso que la Bulgaria, por decirlo así, es cristiana: tan esparcido está allí el elemento musulman.

Se asegura que en una conferencia que Mr. de Titoff ha tenido con el Ministro de Negocios extranjeros le ha ofrecido la intervencion de su Gabinete para ayudar á la Puerta á reprimir la insurreccion, pero que esta proposicion no ha sido acogida.

Corona poética dedicada al Sr. D. Alberto Lista y Aragon, precedida de su biografía, escrita por el Sr. D. José María Fernandez Espino. — Sevilla 1850.

Una vida entera consagrada al cultivo de las letras y de las ciencias y á la enseñanza de la juventud, mas que cosa real, parece fábula en la época que, no sabemos si con justos ó usurpados títulos, se denomina siglo de las luces. Cuando el semi-saber, mil veces mas pernicioso que la ignorancia, usurpa con descaro los fueros de la verdadera ciencia; cuando la literatura se ha convertido en vil mercancía y el gusto se ha estragado á punto de preferir los monstruosos abortos de entendimientos extraviados á las grandes creaciones del ingenio, y la filosofía se pierde en la oscura region del panteísmo, y la duda marchita con su soplo deletéreo las flores mas preciadas de la fantasia, y se hace escarnio de los sentimientos nobles y caballerescos de nuestros mayores, y solo se piensa en el lucro y en los goces materiales, apenas acertamos á concebir cómo haya habido un hombre que cifera su ambicion al estudio y que se diese por contento con ejercer el profesorado. Aprender, y enseñar á la juventud los conocimientos, fruto de su aplicacion y de sus vigilias, fueron las tareas del sabio modesto y virtuoso á quien rinden hoy homenaje de gratitud los vates españoles.

Lista nació en una época de fatal decaimiento para la literatura y para la ciencia, reducida en aquel entonces al ámbito estrecho de un escolasticismo degenerado que agotaba las fuerzas intelectuales en controversias tan porfiadas como ociosas. Contribuyó eficazmente á que el gusto renaciera; y, merced á sus afanes, volviéronse á oír en las riuas márgenes del Betis los suaves acentos de la musa que habia otras veces inspirado á los Riojas y á los Herreras: cultivó la ciencia de Euclides, la de Keplero y la de Newton, sin que las arideces de las matemáticas fueran parte para que en su alma se secaran las puras fuentes del entusiasmo poético, ni para infundirle desdeñ hacia la historia y la filosofía, por mas que no sea factible averirlas con los hábitos de exactitud que adquiere el geómetra.

No es de inteligencias vulgares abrazar así un conjunto de tantos y tan variados conocimientos; y el que en todos sobresale, bien puede decirse sin hipérbole que es superior al comun de los hombres.

A fines del siglo XVIII apenas habia en España algunos pocos iniciados en los aciertos y en los errores de la moderna civilizacion: en el día hay literatos que han ido tan lejos en punto á copiar á los extranjeros, que casi exceden en extravagancia á sus modelos; y tampoco faltan algunos que candorosamente se reputan á sí propios pensadores, porque aprendieron mal, y repiten peor, las paradojas de noveles y desatentados reformistas.

Del arte de Rengifo hemos pasado al de Dumas y Victor Hugo; y del dogma de la obediencia pasiva, quisieran pasar ciertos publicistas á las utopias de Fourier y de otros de su linaje.

No procedió de esta manera D. Alberto Lista: en literatura y en historia fue reformador prudente y no revolucionario: si procuró restablecer el lustre del antiguo teatro español, su aficion á nuestros autores dramáticos no le indujo á desconocer que la estética tiene principios fundados en profundas observaciones psicológicas; y que si hay una parte transitoria y de circunstancias en la epístola á los Pisones de Horacio y en el arte poética de Boileau, existen tambien preceptos de eterna verdad que no impunemente pueden olvidar los que rinden culto á Apolo y á las musas. Si no le parecieron suficientes las crónicas para comprender el espíritu de las pasadas edades, se abstuvo de confundir la reflexion filosófica, que saca de los sucesos útiles lecciones para el individuo y para la sociedad, con las ideas aventuradas de los que creyendo leer en el libro de la Providencia la ley que rige los destinos de la humanidad, dan al mundo por verdades inconcusas los sueños de su egreída fantasia.

Pero mas que todos sus talentos realza el mérito de Lista la constancia con que se dedicó á instruir el entendimiento y formar el corazon de la juventud; Tarea digna de un sabio y de un cristiano que, penetrado del espíritu del Evangelio, creyó no cumplir sus deberes si no compartia con sus hermanos los dones de ciencia que del cielo

había recibido! ¡Cuántos ingenios que faltos de buena dirección se hubieran esterilizado, le son deudores de sus triunfos en la carrera literaria, y á cuantos ha puesto en la senda de la virtud su enseñanza moral y religiosa!

Justo era que uno de sus discípulos fuese su biógrafo, y mostrase al escribir la vida del maestro cuán bien había sabido aprovecharse de sus lecciones. La biografía es un género de literatura muy cultivado en la época presente: pero, á pesar del mucho cultivo, los frutos no han correspondido á lo que era de esperar en vista de tantos afanes. Pocas de las biografías recientemente escritas lograrán pasar á la posteridad. No acaece así con la presente, escrita por un autor ya ventajosamente conocido por su *Tratado de estética*, obra que ha sido la primera de su clase publicada en España.

El Sr. Fernandez Espino pone de manifiesto el enlace que naturalmente existe entre las ideas de la época actual y las del personaje cuya vida y cuyas obras hace asunto de sus meditaciones.

Lista participó de las tendencias á la reforma literaria, científica y política que prevalecían en el ánimo de las personas ilustradas y sensatas á principios de este siglo: para conocer á fondo la índole de sus composiciones poéticas, la de sus libros sobre historia y matemáticas, y aun su afición misma á la enseñanza, es indispensable tener noticia del estado en que por aquel entonces se hallaban las Universidades de España y de qué manera andaba estragado el gusto literario. Tampoco deben omitirse sucesos que, si parecen á primera vista de escasa importancia, no por eso han dejado de ejercer un eficaz influjo en la dirección y en el desarrollo de las facultades intelectuales y morales de mas de un hombre célebre.

Sabido es que Mallebranche se llenó de entusiasmo con la lectura de una obra de Descartes, y que desde aquel momento se dió fervorosamente al estudio de la filosofía. Lista también, por una casualidad, leyó mucho á Calderon en los primeros años de su vida; y no contribuyó quizá poco esta circunstancia, tanto para que fuera en lo sucesivo su autor predilecto, cuanto para apartarlo del clasicismo extremado de los Luzanes y de los Moratines; y el nombramiento de catedrático sustituto de la clase de matemáticas del colegio de San Hermenegildo que recibió á los 13 años pudo entrar por mucho en la inclinación que conservó durante su vida á las ciencias exactas.

El cuadro trazado por el biógrafo es completo. Nada echará de menos el erudito que quiera saber cuáles y cuántos libros escribió Lista, ni el hombre reflexivo que gusta buscar la razón de las cosas, ni el literato que atiende con preferencia á la forma. El estilo y el lenguaje del Sr. Fernandez Espino son los que convenían á su obra, y creemos hacer de ambos el mayor elogio diciendo que en nada se parecen á los que hoy usan los que dan en la manía de tenerse por escritores, porque enhilan frases introducidas á despecho de los hablistas que todavía se acuerdan del idioma que hablaban Granada, Leon y Cervantes.

El Sr. Fernandez discurre como hombre que participa del espíritu de su época, y expresa las ideas modernas como quien sabe que hay en el habla de nuestros mayores caudal de vocablos y de giros suficientes para cuantos pensamientos engendran los adelantos de las ciencias y de las artes en estos tiempos de progreso y de regeneración.

Bien quisiéramos hacer análisis detenido de cada una de las bellas composiciones que forman la corona poética; pero ya que ni el tiempo ni el espacio de que podemos disponer consienten quede cumplido tal deseo, habremos de contentarnos con citar algunas muestras que podrán dar idea á nuestros lectores del mérito de esta preciosa colección de poesías.

Los tercetos de D. Juan María Capitan recuerdan el vigor y la lozanía de los versos de Rioja: hé aqui de qué modo, á propósito de la de Lista, se duele de la temprana muerte de Balmes, y de las de Bürges y Berzelius ocurridas en el mismo año.

¡Sobran bustos y tumbres!... ¡Suerte impía!

Al precoz Bossuet, nuevo Descartes,
Que en mas obras que lustros se excedia,
¡Do quier le sigue! Y cuando tú departes
Las glorias con el Sena, que orgulloso
Baña la Babilonia de las artes,
Exclama en su furor: «Caiga el coloso
Que á la estatua de Kaut ha estremecido.»
¡Y Balmes sucumbió mas victorioso!

.....
Mas el torrente amargo que corriera
Por tus mejillas ¡ay! no bien enjuto,
Vuélvelo á renovar astro que impera.

D. Manuel Breton de los Herreros, lamentando la muerte de Lista como pérdida irreparable para las ciencias y para las letras, se deja llevar de santa ira contra los malos poetas, y prorrumpe en estos lindos tercetos:

Tal vez al grato aroma de las flores
Prefieren el hedor de las tabernas
Rudos y malnacidos trovadores.
Y no en las fuentes del saber eternas
Gustan beber, que solo les conviene
Las pitias requerir en sus cavernas.
Atropellando fueros de Hipocrene,

Sellan tu labio ¡oh plácida Talía!...
Y visten de gitana á Melpemene.

No menos descuellan que los anteriores estos sentidos versos de D. Tomás Rodriguez Rubí:

Todos, si, todos á tu hermoso oriente
la mirada anhelante dirigian,
y con la luz de tu radiosa frente
de virtudes y ciencias se nutrian:
¡ay!... mientras todos el saber bebían
en la mas pura, cristalina fuente,
solitario en la tierra que moraba
de ciencia á mí la sed me devoraba!

Las primeras estrofas de la elegía de D. Manuel Cañete traen á la memoria los atrevidos giros de Herrera, y dan claro testimonio de su acendrado gusto y de su profundo conocimiento del idioma castellano:

En la feraz ribera
del caudaloso Betis,
que en rápida carrera
rinde tributo á la orgullosa Tetis,
cuando el ardiente rayo
del padre sol, en lánguido desmayo
por el erguido monte
que limita el confin del horizonte
se oculta y desfallece;
cuando la sombra crece
y en la region del cielo
tiende la roche el funerario velo,—
á la luz de los tibios luminares,
cuya sombra refleja y se dilata
en la undisona plata
envidia de los cisnes del Henáres,
vertiendo amargo llanto,
mústia la faz y desceñido el manto
vagan por entre espesos olivares
la de inmortal renombre
sublime Poesía,
la que codicia, sin lograrla, el hombre,
alma sabiduría.

Es digno de la fama del autor este bello soneto de Don Rafael Baralt:

Levanta de la tumba ¡oh de la hispana
ilustre juventud émulo y guia;
tú, á cuya voz absorto detenía
Betis sagrado el onda soberana:
Tú, á quien Minerva de su oliva, ufana
la augusta freate coronaba un dia,
y el rubio Apolo del laurel ceñía
que en la pompa circense el vate gana!
Vives, sí; vives: de esplendor vestido,
templo el mundo á tu fama es dilatado,
y altar divino la marmórea losa.
Alce otra vez tu plectro el gran sonido;
y en hombros de las musas levantado,
sube triunfante á la mansion gloriosa.

El Sr. Fernandez Espino, no menos extremado en los versos que en la prosa, despues de trazar en breves y enérgicos rasgos el conjunto de los conocimientos de su maestro, exclama:

Siempre el placer es breve;
Siempre es largo el pesar, siempre el recelo
De que espire la dicha turba alevé
El bien presente que nos manda el cielo:
Y siempre ¡ay triste! con algun gemido
Fijamos el recuerdo
Que al alma queda tras el bien perdido.
Tal es la vida humana.
Rica de sueños en la edad florida,
Inquieta en la viril, triste en la anciana,
Pasa cual sombra de la luz herida;
Y en pos del desengaño le aparece
La muerte despiadada,
Y en la insondable eternidad perece.

El Sr. Cervino, bien conocido por sus excelentes composiciones de poesía religiosa, habla de la muerte de Lista cual cumple hacerlo al cristiano penetrado intimamente de las verdades del Evangelio:

Los hijos de la hispánica armonía
con lágrimas los ojos,
endechas dan al viento
junto al noble sarcófago que guarda
de Lista los despojos:
voz suena de quebranto
cuando extiende la noche el negro manto,
y cuando el orbe de fulgor se viste,
que Alberto ya no existe.
Mas no mi acento al cántico de luto
de la tierra unir quiero: ¿fuera gloria
en sollozos rendir pobre tributo
al justo, en el gran dia
de su mayor victoria?
Prorrumpe en son de triunfo, lira mia.
No hay olvido ni encono
para el sábio en su huesa

que hasta la envidia besa;
y el que mirais sepulcro, ved que es trono.

El Sr. Rossell encarece en estos bellos versos el ingenio fácil y ameno, cuyo fin deplora:

O si á celeste inspiracion cediendo,
el harpa de David súbito hiere,
¿Cuál será el corazon donde no impere?
¿Cuál apegado al mundanal estruendo,
que en el Eden no crea,
y en el que al hombre su salud envia
con el astro que nace en Galilea
del cristalino seno de María?

El Sr. Hartzenbusch dedica este soneto, digno de su bien merecida reputación, á la memoria de Lista:

Yo era infeliz: contra mi suerte en vano
luchaba sin cesar; ella vencía.
Los umbrales de Licio piso un dia:
Licio me tiende la benigna mano.
A la sagrada voz del vate anciano
el mal huyó de la morada mia,
y sin ceño Melpómene y Talía
me vieron en el Pindo castellano.
Licio no existe ya: corona santa
cíñele Dios: la patria generosa
hijo le llora, célebre le canta.
Y entre el aplauso y el dolor profundo
yo, Licio, grabo en tu modesta losa:
Fuiste mi bienhechor; sépalo el mundo.

Algunas de las composiciones que dejamos de mencionar por no consentirlo los límites del periódico no desdican de las que hemos citado, y puede decirse sin hipérbole que la obra toda corresponde al objeto á que ha sido destinada. Madrid.—Tomás García Luna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 16 de Julio á las tres de la tarde.

| Clase de efectos. | Curso. | Observaciones. |
|---|--------------------------|----------------|
| Títulos del 3 por 100..... | .. | 32 1/4 din. |
| Idem del 5 por 100..... | .. | 42 3/4 din. |
| Cupones no capitalizados..... | .. | .. |
| Deuda sin interes..... | .. | 3 7/8 din. |
| Acciones del Banco español de San Fernando..... | 85 din. | .. |
| CERBIOS. | | |
| Londres á 90 dias, 50-40 p. | Paris, 5-33 d. á 8 d. v. | |
| Alicante, 1/2 á 3/4 d. | Málaga, 1/2 d. | |
| Barcelona á pa. fa., 3/4 pap. d. | Santander, 1/2 din. d. | |
| Bilbao, par. | Santiago, 5/8 d. | |
| Cádiz, par. | Sevilla, 1/4 id. | |
| Coruña, 1/2 pap. d. | Valencia, 1/2 d. | |
| Granada, 3/4 d. | Zaragoza, 3/4 pap. id. | |

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 12 rs. cada ejemplar de la nueva edición reformada y auténtica del CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY PROVISIONAL dictada para su ejecución, con un *Apéndice de los Reales decretos, órdenes y disposiciones* no agregadas al texto de los mismos.

Esta edición ha sido declarada como única oficial y legal para todos los efectos de justicia en Real decreto de 30 de Junio del presente año.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE MADRID A ARANJUEZ.

El domingo 21 del corriente Julio á las dos de la tarde tendrá lugar ante la Dirección de esta empresa y en sus oficinas, calle del Príncipe, num. 17, cuarto segundo, la subasta de todas las obras de la estación de Madrid, cuyos planos, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dichas oficinas todos los dias de nueve á cinco; advirtiéndose que para presentarse y tomar parte en la subasta es necesario se acredite previamente haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad de diez mil reales en dinero ó en créditos contra la empresa por todo su valor.

Madrid 12 de Julio de 1850.—El secretario de la empresa, Ildefonso Larroche.

TEATROS.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las nueve de la noche.—Una función extraordinaria de baile, en la que tomará parte la compañía coreográfica de este teatro, y se dará la segunda representación del baile escénico español *Las majas juncales* y la rondalla aragonesa.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.